



República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di

Chiriquí, 28 de junio de 2023
C-CH-No.010-2023

Licenciado
Carlos Alberto Cedeño Cerrud.
Provincia de Chiriquí
E. S. M.



Ref.: Interpretación del artículo 678 de Código Judicial en concordancia con el artículo 1727 del Código Civil.

Licenciado Cedeño:

Atendiendo al derecho constitucional de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y a la misión de esta Procuraduría dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*” conforme al cual corresponde a esta entidad brindar orientación legal al ciudadano. Es oportuno indicarle que mediante la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, emitida por el señor Procurador de la Administración, se nos habilitó para darle respuesta a su memorial sin número de fecha 27 de junio de 2023, recibido en esta secretaría provincial de la Procuraduría de la Administración, el mismo día y año. La cual de su escrito consultivo se solicita lo siguiente:

“[...]comparezco ante su despacho con el debido respeto con la finalidad de realizar una CONSULTA LEGAL para determinar el alcance y aplicación del artículo 678 del Código Judicial que dice:

Artículo 678: Cuando la demanda recaiga sobre actos o relaciones jurídicas a cuya formación hayan contribuido varias personas, o que por su naturaleza o por disposición legal no sea posible resolver en el fondo sin que al proceso comparezcan las personas que intervinieron en dichos actos o relaciones, la demanda deberá promoverse o dirigirse en contra de todas ellas.

En caso de que el demandante no promueva la demanda con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez, de oficio o a solicitud del demandado, ordenará la corrección de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V de este Libro, sobre Saneamiento...

Lo anterior guarda relación con lo dispuesto por el artículo 1727 del Código Civil...

SOLICITUD:

En atención a lo expuesto en las normas anteriores considera usted que los notarios públicos deben ser considerados parte en las demandas que se interpongan por razón de haber participado en la elaboración de una escritura pública por disposiciones legales que le infieren realizar los actos conforme a la ley [...]”.

Con relación a lo planteado en su escrito consultivo, debemos manifestarle que escapa de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el cual señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

Además, de acuerdo a lo plasmado en el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley No. 38 de 2000, a esta Procuraduría le corresponde servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a **determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en caso concreto**; supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que, la misma no guarda relación con las funciones previamente establecidas, y más aún porque la génesis de la consulta busca determinar de manera subjetiva si un notario público debe ser incluido o no como parte dentro de una demanda debido a su intervención en la elaboración de una escritura pública.



Sobre este escenario, le correspondería determinar al juez de la causa con base jurídica y bajo el principio de la sana crítica sobre su inclusión o exclusión en una determinada demanda, tomando en cuenta los siguientes elementos jurídicos:

Código Administrativo.

“Artículo 2113. La recepción, extensión y autorización de los actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del Notario Público.”.

Código Civil.

“Artículo 1705. La recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del Notario Público.”.

De este abordaje normativo se puede apreciar como las partes que deban o quieran dar autenticidad a sus voluntades u obligaciones, acuden ante un notario público quien está autorizado por la ley para dar fe pública, previo cumplimiento del principio de legalidad y debido proceso.

Por otro lado, el Código Civil también agrega otras funciones del Notario, como se pueden ver en los artículos 1727, 1728 y 1729, la cuales indican lo siguiente:

“Artículo 1727. **En el Notario deposita la ley la fe pública** respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo Notario. Correspondele, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos actos y contratos. Correspondele igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que



ante él pasen y de las piezas y diligencias, que, por precepto de la ley u orden del tribunal, se manden insertar en los protocolos de las Notarías, o que sean custodiados en la misma Notaría.

Artículo 1728. **Los instrumentos que se otorguen ante Notario** y que éste incorpora en el respectivo protocolo son instrumentos públicos.

Deberán, por tanto, pasar u otorgarse ante Notario los actos y contratos que la ley exige que consten en instrumento público.

Artículo 1729. **Lo dicho en el Artículo anterior no excluye el que también se otorguen por ante Notario** los actos y contratos cuya **constancia quieran las partes quede consignada en escritura pública**, aun cuando para tales actos o contratos no haya la ley ordenado semejante formalidad.”. (Los resaltados son nuestros).

Sobre estas normas previamente citadas el legislador dejó claro cuál es la función que ejerce el notario público, sometiendo su intervención a los parámetros del artículo 18 de la Constitución Política de Panamá y al artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

Por otro lado, el artículo 1717 prohíbe que los notarios públicos autoricen actuaciones en las que el mismo tenga un interés particular, veamos:

“Artículo 1717. Prohíbese al Notario la autorización de escrituras, actos, declaraciones o instrumentos peculiares a su oficio, en los cuales tenga interés directo el mismo Notario, o sus ascendientes, descendientes o hermanos y los cónyuges de éstos o de aquellos, o la mujer del Notario, los ascendientes, descendientes o hermanos de la misma mujer.

Serán nulas y de ningún valor ni efecto las cláusulas de que resulte el interés directo, en cualquiera de los casos de la prohibición a que se contrae el precedente inciso. Lo demás contenido en la escritura, acto, declaración o instrumento, no será nulo.”.



En atención a lo previamente indicado, los artículos 1739, 1740 y 1741 del Código Civil, se refieren a la responsabilidad de los Notarios frente a los actos en los que intervienen, veamos:

“Artículo 1739. Los Notarios responden de la parte formal y no de la sustancia de los actos y contratos que autorizan.

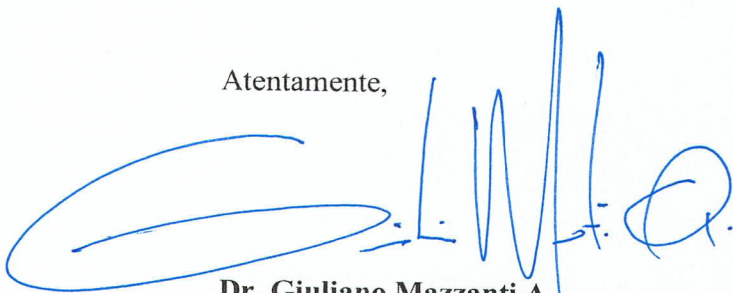
Con todo, cuando algún acto o contrato, o cuando alguna cláusula del acto o contrato le pareciere ilegal, deberá advertirlo a las partes, sin rehusar en ningún caso la autorización.

Artículo 1740. No responden tampoco los Notarios de la capacidad o aptitud legal de las partes para ejecutar el acto o celebrar el contrato que solemnizan; pero sí responden de que los testigos instrumentales, y en su caso los de abono, reúnen las cualidades que la ley exige.

Artículo 1741. Sin embargo, de lo dispuesto en el anterior Artículo, si al Notario le constare que los otorgantes no tienen la capacidad o aptitud legal para obligarse por sí solos, lo advertirá a los mismos otorgantes; y si no obstante insistieren ellos en el otorgamiento del instrumento, el Notario lo extenderá y autorizará, dejando en el instrumento la debida constancia de la advertencia hecha a los otorgantes y de la insistencia de estos.”.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre su interrogante, en base a lo que señala el ordenamiento positivo; aprovechando la oportunidad para manifestarle que la orientación vertida por este Despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,



Dr. Giuliano Mazzanti A.
Secretario Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di
Procuraduría de la Administración
gm.



[Handwritten signature]
8:47 AM
11/07/23.